

DISPOSICIÓN:

Ley 6/2000, de 19 de diciembre, de Presupuestos Generales para la Comunidad Autónoma de La Rioja para el año 2001.

PUBLICACIONES:

BOPR núm. 72.A, de 2-12-2000

BOR núm. 162, de 30-12-2000 (p. 5275)

BOE núm. 313, de 30-12-2000 (p. 46785)

TEXTO:

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA

Sean todos los ciudadanos que el Parlamento de La Rioja ha aprobado, y yo, en nombre de su Majestad el Rey y de acuerdo con lo que se establece en la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente Ley:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja para el año 2001, de conformidad con lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Española y el artículo 56 de la Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, modificada por la Ley Orgánica 2/1999 de 7 de enero, de Estatuto de Autonomía de La Rioja, incluyen la totalidad de los Ingresos y Gastos de la Comunidad Autónoma.

El marco financiero en que se diseñan estos presupuestos pretende conseguir el equilibrio a nivel de ejecución en el ejercicio 2001, consecuente con los compromisos asumidos en los Escenarios de Consolidación Presupuestaria del Plan de Estabilidad-Crecimiento, dados los efectos que sobre la economía real, crecimiento de renta y empleo, está teniendo la corrección de los déficit presupuestarios. Por tanto este marco de estabilidad es uno de los objetivos prioritarios del presupuesto.

Otro de los objetivos establecidos es la potenciación de las inversiones productivas, ya sea física, humana o tecnológica, como factores imprescindibles para incrementar la competitividad de nuestra región. En consecuencia, se le presta especial atención a determinadas infraestructuras, la formación de recursos humanos y los programas de inversión y desarrollo.

El tercer objetivo, y no menos importante, son los programas sociales para incrementar el bienestar de nuestra región. Se consolida el esfuerzo realizado en el ejercicio de 2000, en cuanto a la educación se refiere, constituyendo un factor fundamental, tanto desde el punto de vista social por su contribución indiscutible al Estado de Bienestar y cohesión social, como la importancia de la formación de los

recursos humanos en el desarrollo regional.

El empleo sigue siendo uno de los objetivos prioritarios. Los niveles de paro se encuentran cerca de lo que se podría llamar paro estructural, pero es preciso conseguir empleo de calidad, estable y duradero. Por ello, a los programas de formación y ayudas al empleo bien se ejecuten por la propia Administración, bien por la Agencia de Desarrollo Económico de La Rioja, se le continúa prestando una atención singular y prioritaria.

Respetuosos con las Sentencias del Tribunal Constitucional 27/1981, 76/1992 y 195/1994, entre otras, se ha tratado de acotar el contenido de la Ley a los aspectos propios de la misma.

Del contenido del texto articulado de la Ley, se destacan los siguientes aspectos:

La Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad siguiendo la sistemática ya utilizada en ejercicios anteriores, se articula en los Títulos que a continuación se detallan:

En el Título I "DE LOS CRÉDITOS Y SUS MODIFICACIONES" se contienen las disposiciones relativas a la aprobación y modificación de los créditos y a las previsiones de ingresos del ejercicio, constituyendo este título el fundamento de la Ley, por cuanto dota de eficacia jurídica a la expresión cifrada de los ingresos y de los gastos de la Administración Autónoma.

En él se recoge la regulación de casi todas las modificaciones presupuestarias: transferencias, generaciones, con referencias específicas a las provocadas por FEOGA-Garantía y la ADER, y créditos ampliables.

En particular se introducen modificaciones en las generaciones e incorporaciones de créditos y créditos plurianuales, tratando de estimular la recepción de fondos externos, así como acompañar el volumen de los compromisos que se arrastran de ejercicios pasados y facilitar la asunción de compromisos con cargo a ejercicios futuros, mejorando con ello la ejecución presupuestaria.

Se incluyen determinadas disposiciones que regulan por una parte la aplicación al presupuesto de obligaciones generadas en ejercicios anteriores para su aplicación al corriente, de conformidad con el ordenamiento jurídico. Por otra se modifican determinados aspectos del nivel de vinculaciones, en especial en lo que afecta al capítulo 1 "gastos de personal", proyectos de inversión, conciertos educativos y los créditos que se deriven de las modificaciones presupuestarias por generaciones e incorporaciones de crédito. Por último se define, de forma clara, la interpretación de la consideración de crédito inicial a efectos de adquirir compromisos futuros.

En el Título II "PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN PRESUPUESTARIA", se

establecen los límites competenciales para la aprobación de gastos.

Para el ejercicio del año 2001 se mantienen los límites cuantitativos de los Titulares de las Consejerías en materia de aprobación de gastos.

Así mismo se ha mantenido en el Capítulo II lo referente a las transferencias y subvenciones, tratando de definir adecuadamente, así como regular las transferencias y subvenciones nominativas, evitando de esta manera las dudas de interpretación que surgían durante la gestión del presupuesto.

Las novedades que presenta este capítulo se refieren a la regulación de la aplicación al ejercicio corriente de los compromisos de gastos de ejercicios anteriores, de los fondos en firme que perciben los centros docentes no universitarios, para no proceder a su devolución al final de cada ejercicio, considerandolo como saldo inicial en el siguiente y, de la regulación del régimen de libramientos de fondos al Consorcio de Aguas y Residuos, a efectos de facilitar su gestión.

El Título III "DE LOS CRÉDITOS DE PERSONAL" recoge todas las disposiciones relativas al personal al servicio de la Comunidad Autónoma de La Rioja. Tan solo significar la actualización de retribuciones de Altos Cargos y la actualización salarial para el ejercicio del año 2001, cifrada en un 2%.

El Título IV "DE LAS OPERACIONES FINANCIERAS", que establece, al igual que en ejercicios anteriores, los límites para la concertación de operaciones de crédito a corto y a largo plazo, y la asunción de riesgos en avales, así como la competencia para su ejecución.

El Título V "NORMAS TRIBUTARIAS", hace referencia a la actualización de las tasas en un 2% para el año 2001 y a una rebaja del 20% en el tipo de recargo sobre el Impuesto de Actividades Económicas.

El Título VI "DE LA INFORMACIÓN AL PARLAMENTO", trata de establecer, regular y sistematizar la información que regularmente se ha de facilitar al Parlamento Regional.

TÍTULO I DE LOS CRÉDITOS Y SUS MODIFICACIONES

CAPÍTULO PRIMERO. De los créditos y su financiación

Artículo 1. Ámbito de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Por la presente Ley se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja para el 2001, integrados por:

a) El Presupuesto de la Comunidad Autónoma, que incluye al Parlamento Regional, Consejo Consultivo y a su Administración General.

b) El Presupuesto del Ente de Derecho Público Consejo Económico y Social.

c) El Presupuesto de la Entidad de Derecho Público sujeto al derecho privado, Agencia de Desarrollo Económico de La Rioja.

d) Los Presupuestos de las Sociedades Mercantiles con participación mayoritaria de la Comunidad Autónoma en su capital:

- Sociedad Anónima de Informática de la Comunidad Autónoma de La Rioja. (SAICAR).
- Valdezcaray, S. A.
- Instituto Riojano de la Vivienda, S.A. (IRVI, S.A.)
- Prorioja, S.A.

Artículo 2. Aprobación de los Estados de Gastos e Ingresos.

1. Para la ejecución de los Programas de Gastos integrados en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma recogidos en el apartado a) del artículo anterior se aprueban créditos para atender el cumplimiento de sus obligaciones por un importe de 76.621.051.000 pesetas (460.501.791,02 euros).

2. Se aprueba el Presupuesto del Consejo Económico y Social por un importe de 53.873.749 pesetas (323.787,75 euros), y en cuyo Estado de Ingresos se recogen estimaciones de recursos por la misma cuantía.

3. Se aprueba el Presupuesto del Ente Público Agencia de Desarrollo Económico de La Rioja por un importe de 6.045.351.000 pesetas (36.333.291,26 euros), y en cuyo Estado de Ingresos se recogen estimaciones de recursos por la misma cuantía.

4. Se aprueban los Presupuestos de las Sociedades Mercantiles a las que se refiere el artículo 1.d), donde se incluyen las estimaciones de gastos y previsiones de ingresos referidas a las mismas.

Artículo 3. De la financiación de los créditos.

Los créditos aprobados en los apartados 1, 2 y 3 del artículo anterior, que asciende a 82.720.275.749 pesetas (497.158.870,03 euros), se financiarán:

a) Con los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio que se detallan en el Estado de Ingresos, estimados en un importe de 69.309.094.557 pesetas (416.556.047,73 euros).

b) Con las transferencias internas entre los distintos Entes, que ascienden a 5.638.865.749 pesetas (33.890.265,70 euros).

c) Con el importe de las operaciones de endeudamiento que se regulan en los artículos 49 y 51 de la presente Ley.

La distribución por organismos es la siguiente:

Pesetas

ORGANISMO	INGR. NO FINANC.	ACTIVOS FINANC.	PASIVOS FINANC.	TOTAL SIN CONSOLIDAR	TRANSFERENCIAS INTERNAS	TOTAL CONSOLIDADO
	(Cap. 1 al 7)	(Cap. 8)	(Cap. 9)			
Administración General	68.989.089.001	209.646.556	7.422.315.443	76.621.051.000	5.638.865.749	70.982.185.251
Consejo Económico y Social	53.873.749	-	-	53.873.749	-	53.873.749
Agencia de Desarrollo Económico	5.695.351.000	-	350.000.000	6.045.351.000	-	6.045.351.000
TOTAL	74.738.313.750	209.646.556	7.772.315.443	82.720.275.749	5.638.865.749	77.081.410.000

Euros

ORGANISMO	INGR. NO FINANC.	ACTIVOS FINANC.	PASIVOS FINANC.	TOTAL SIN CONSOLIDAR	TRANSFERENCIAS INTERNAS	TOTAL CONSOLIDADO
	(Cap. 1 al 7)	(Cap. 8)	(Cap. 9)			
Administración General	414.632.775,60	1.260.001,18	44.609.014,24	460.501.791,01	33.890.265,70	426.611.525,31
Consejo Económico y Social	323.787,75	-	-	323.787,75	-	323.787,75
ADER	34.229.748,90	-	2.103.542,37	36.333.291,26	-	36.333.291,26
TOTAL	449.186.312,25	1.260.001,18	46.712.556,61	497.158.870,04	33.890.265,70	463.268.604,32

Artículo 4. Distribución Funcional del Estado de Gastos.

Los créditos incluidos en los Capítulos I al IX de los programas de gastos de los presupuestos de los entes referidos en los apartados a), b) y c) del artículo 1 de esta Ley, se integran en Grupos de Funciones, en atención a las actividades a realizar, y según desglose que se detalla:

	(Miles de pesetas)	(Miles de euros)
Servicios de carácter general	4047170	24.323,98
Protección Civil	615947	3.701,92
Protección y Promoción Social	12349778	74.223,66
Producción de Bienes Públicos de carácter social	38869676	233.611,46
Producción de Bienes Públicos de carácter económico	11253148	67.632,78
Regulación Económica de carácter general	2053925	12.344,34
Regulación Económica de sectores productivos	4535735	27.260,32
Deuda Pública	3356031	20.170,15

Artículo 5. Beneficios Fiscales.

Los beneficios fiscales que afectan a los tributos, tanto propios como cedidos, de la Comunidad Autónoma de La Rioja ascienden a 20.000.000 de pesetas (120.202,42 euros).

Artículo 6. Imputación de obligaciones.

1. Con cargo a los créditos del Estado de Gastos de cada presupuesto sólo podrán contraerse obligaciones derivadas de adquisiciones, obras, servicios y demás prestaciones o gastos en general que se realicen en el año natural del propio ejercicio presupuestario.

2. El Consejero de Hacienda y Economía podrá determinar, a iniciativa de la Consejería correspondiente, la imputación a créditos del ejercicio corriente de obligaciones generadas en ejercicios anteriores, como consecuencia de compromisos de gastos adquiridos, de conformidad con el ordenamiento, para los que hubiera crédito disponible en el ejercicio de procedencia.

CAPÍTULO SEGUNDO.

Normas de modificación de los créditos presupuestarios

Artículo 7. Principios Generales.

1. Las modificaciones de los créditos presupuestarios se ajustarán a lo dispuesto en esta Ley y, supletoriamente, a lo dispuesto en la normativa estatal.

2. Todo acuerdo de modificación deberá indicar expresamente la sección, servicio, centro presupuestario, organismo autónomo o empresa pública a que se refiere, así como el programa, capítulo, artículo, concepto y subconcepto, en su caso, afectados por la misma.

La propuesta de modificación deberá expresar, mediante memoria razonada, las circunstancias que la justifican y las desviaciones que en la ejecución de los programas de gasto puedan producirse, así como la incidencia de la misma en la consecución de los objetivos del gasto que se vean afectados.

3. Las modificaciones presupuestarias que afecten al Capítulo I del Estado de Gastos de la Administración General, exigirán informe previo de la Consejería de Desarrollo Autónomo y Administraciones Públicas.

4. Las limitaciones señaladas en el artículo 9 de esta Ley, se entenderán referidas a nivel de concepto para aquellos casos en que la vinculación establecida lo sea a nivel de artículo.

Artículo 8. Vinculación de los créditos.

1. Los créditos aprobados en el Estado de Gastos de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, tendrán carácter limitativo y vinculante, según su clasificación orgánica, funcional y económica, a nivel de centro o servicio según el nivel de desagregación, programa de gasto y concepto presupuestario respectivamente. No obstante, los gastos en bienes corrientes y servicios e inversiones reales, tendrán carácter vinculante a nivel de artículo. El capítulo 1 "gastos de personal" tendrá carácter vinculante a nivel de capítulo y servicio presupuestario.

2. En todo caso, tendrán carácter vinculante, con la desagregación con que aparecen en el Estado de Gastos, los créditos que se detallan a continuación:

- a) Los declarados ampliables.
- b) Los generados en aplicación del apartado 1.a) del artículo 10 de esta Ley.
- c) Los procedentes de las incorporaciones de crédito reguladas en

el artículo 12 de esta Ley.

d) Los destinados a atenciones protocolarias y representativas, los de funcionamiento de los centros docentes públicos no universitarios del concepto 229 y los derivados de los Conciertos Educativos.

e) Las transferencias y subvenciones nominativas.

Las vinculaciones establecidas en los apartados b) y c) afectarán exclusivamente al importe de los créditos procedentes de las correspondientes modificaciones presupuestarias.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado primero, tendrán la consideración de créditos vinculantes los proyectos de inversión recogidos en el anexo V de esta Ley. A tales efectos, el proyecto quedará definido por su código, denominación e importe.

4. Estas vinculaciones no serán aplicables para las Empresas Públicas sometidas al régimen presupuestario, las cuales se regirán por lo establecido en su propia Ley de creación.

Artículo 9. Transferencias de Crédito.

1. Las transferencias de créditos de cualquier naturaleza estarán sujetas a las siguientes limitaciones:

a) No afectarán a los créditos extraordinarios concedidos durante el ejercicio.

b) No podrán minorarse los créditos que hayan sido incrementados con suplementos o transferencias de crédito, salvo cuando afecten a créditos de personal, incorporaciones de crédito como consecuencia de remanentes ni las correspondientes a subvenciones y transferencias nominativas, ni a los créditos ampliables.

c) No incrementarán créditos que como consecuencia de otras transferencias hayan sido objeto de minoración, salvo cuando afecten a créditos de personal.

2. Las limitaciones establecidas en el punto anterior no serán de aplicación cuando se trate de créditos modificados como consecuencia de reorganizaciones administrativas o por el traspaso de competencias a la Comunidad Autónoma.

Artículo 10. Generaciones de crédito.

1. Podrán generar crédito en los Estados de Gastos de los presupuestos los

ingresos derivados de las siguientes operaciones:

a) Aportaciones o compromisos firmes de aportación de personas físicas o jurídicas para financiar, juntamente con la Comunidad Autónoma de La Rioja gastos que por su naturaleza estén comprendidos dentro de los fines y objetivos de la misma.

Constituirá compromiso firme de aportación el acto por el que cualquier persona física o jurídica, pública o privada, se obligue con la Comunidad Autónoma de La Rioja a financiar, total o parcialmente, un gasto determinado, pura o condicionadamente, de forma que, cumplidas en este último caso las condiciones asumidas, genere un derecho económico exigible por la Comunidad Autónoma de La Rioja.

b) Enajenación de bienes de la Comunidad Autónoma o de sus Organismos autónomos.

c) Prestaciones de servicios.

d) Reembolso de préstamos.

2. Para proceder a la generación de crédito serán requisitos indispensables:

a) En los supuestos establecidos en los apartados a) y b) del punto 1, el reconocimiento del derecho o la existencia formal del compromiso firme de aportación.

b) En los supuestos establecidos en los apartados c) y d), la efectiva recaudación de los derechos.

3. Cuando se trate de generar crédito con ingresos procedentes de anticipos del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agraria, Sección Garantía, cuya solicitud esté prevista por el Organismo Pagador, no será necesaria la acreditación del cumplimiento de los requisitos recogidos en el apartado 2 de este artículo.

4. La generación de créditos realizada en función de las aportaciones o compromisos firmes de carácter finalista únicamente podrán realizarse en los créditos que se consideren adecuados para la realización de tales gastos, no pudiendo ser destinados a atenciones distintas a aquellas para las que se obtienen.

5. Las aportaciones o compromisos firmes de aportación para financiar gastos que por su naturaleza estén comprendidos dentro de los fines de la Entidad de Derecho Público Agencia de Desarrollo Económico de La Rioja, se generarán en las asignaciones presupuestarias de ésta, de acuerdo con la naturaleza de las aportaciones.

6. La generación de créditos por enajenación de bienes inmuebles o activos financieros, únicamente podrán realizarse en los créditos correspondientes a operaciones de capital destinados a reponer o incrementar el valor del inmovilizado.

Cuando los ingresos provengan de la venta de bienes corrientes o prestaciones de servicios, las generaciones se efectuarán únicamente en aquellos créditos destinados a cubrir gastos de la misma naturaleza que los que se originaron por la adquisición o producción de los bienes enajenados por la prestación del servicio.

7. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4 de este artículo, se faculta al Consejero de Hacienda y Economía, con carácter excepcional, y previo informe favorable de la Dirección General de Economía y Presupuestos a generar crédito en atenciones distintas a aquellas para las que se obtienen.

Artículo 11. Créditos Ampliables.

1. Se consideran créditos ampliables hasta una suma igual a las obligaciones cuyo reconocimiento sea preceptivo y previa determinación de los recursos que los han de financiar, los créditos que se detallan a continuación:

a) Las cuotas a la Seguridad Social y el complemento familiar.

b) La aportación de la Comunidad Autónoma al régimen de previsión social de los funcionarios públicos.

c) Los créditos cuya cuantía se module por la recaudación obtenida proveniente de tasas, exacciones parafiscales o precios que doten conceptos integrados en el Estado de Gastos del presupuesto.

2. Cuando los créditos ampliables se financien con minoraciones del presupuesto vigente, la modificación presupuestaria correspondiente tendrá la consideración de transferencia de crédito.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9.1 apartado b), los créditos ampliables podrán minorarse únicamente para financiar otros créditos de la misma consideración. Dichos expedientes se tramitarán como transferencias de crédito.

Artículo 12. Incorporación de Créditos.

1. Los créditos incorporados según lo prevenido en el artículo 73 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, sólo podrán ser utilizados dentro del ejercicio presupuestario en que la incorporación se acuerde y para la misma naturaleza que motivó la aprobación.

2. No obstante, la exigencia de utilización dentro del ejercicio presupuestario, no afectará a los remanentes de crédito cuando los recursos procedan de créditos

para operaciones de capital.

3. Así mismo, los remanentes de crédito que amparen proyectos financiados con ingresos afectados, deberán incorporarse obligatoriamente sin que les sean aplicables las reglas de limitación en el número de ejercicios, salvo que se desista total o parcialmente de iniciar o continuar la ejecución del gasto, o que se haga imposible su realización.

No obstante, la obligatoriedad señalada en el apartado anterior, quedará condicionada al reconocimiento de los derechos correspondientes en el ejercicio de procedencia.

4. La incorporación de remanentes quedará subordinada a la existencia de suficientes recursos financieros para ello. A estos efectos, se consideran recursos financieros:

a) El remanente líquido de tesorería no afectado.

b) Operaciones de endeudamiento a que se refiere la Disposición Adicional Cuarta de esta Ley.

5. En el caso de incorporación de remanentes de créditos para gastos con financiación afectada se consideran recursos suficientes:

a) El remanente líquido de tesorería afectado.

b) En su defecto, y en especial en cuanto a la parte financiable, en su caso, con recursos no afectados, por los recursos genéricos previstos en el apartado 4 de este artículo.

6. De los créditos incorporados según lo previsto en este artículo, el Ente Público Agencia de Desarrollo Económico de La Rioja podrá hacer uso de aquellos saldos de crédito que se generen como consecuencia de las liberalizaciones de crédito que se produzcan durante el proceso de gestión presupuestaria.

Artículo 13. Alcance de las modificaciones.

La competencia para efectuar las modificaciones presupuestarias previstas en los artículos anteriores implica la facultad de creación de los conceptos o subconceptos pertinentes.

Artículo 14. Créditos plurianuales.

1. La autorización o realización de los gastos de carácter plurianual se subordinará al crédito que, para cada ejercicio, autoricen los respectivos Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

2. Podrán adquirirse compromisos de gastos que hayan de extenderse a ejercicios posteriores a aquel en que se autoricen, siempre que se encuentren en alguno de los casos que a continuación se enumeran:

a) Inversiones y transferencias de capital.

b) Transferencias corrientes, derivadas de normas con rango de Ley.

c) Las transferencias corrientes no comprendidas en la letra anterior que, en materia educativa, o relacionadas directamente con el curso escolar, tengan por objeto la financiación de gastos que hayan de extenderse a cursos académicos completos no coincidentes con el ejercicio económico anual, así como las ayudas a la investigación.

d) Gastos en bienes corrientes y servicios cuya contratación, bajo las modalidades establecidas en el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, no pueda ser estipulada o resulte antieconómica por plazo de un año.

e) Cargas financieras derivadas del endeudamiento de la Administración de la Comunidad Autónoma.

f) Arrendamientos de bienes inmuebles.

g) Activos financieros.

3. El número de ejercicios a que pueden aplicarse los gastos referidos en los apartados a), b) y d) del número dos del presente artículo no será superior a cuatro. Asimismo, el gasto que, en tales casos, se impute a cada uno de los ejercicios futuros autorizados no podrá exceder de la cantidad que resulte de aplicar al crédito inicial del año a que se impute la operación, definido a nivel de vinculación, los siguientes porcentajes: en el ejercicio inmediato siguiente, el 70%, en el segundo ejercicio, el 60%; y en los ejercicios tercero y cuarto, el 50%.

4. Con independencia de lo establecido en los apartados anteriores, para los programas y proyectos de inversión que taxativamente se especifiquen en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, podrán adquirirse compromisos de gastos que hayan de extenderse a ejercicios futuros hasta el importe que para cada una de las anualidades se determine.

A estos efectos, cuando en los créditos presupuestarios se encuentren incluidos proyectos de las características señaladas anteriormente, los porcentajes a que se refiere el apartado 3 de este artículo se aplicarán sobre dichos créditos, una vez deducida la anualidad correspondiente a dichos proyectos.

5. El Gobierno, a propuesta de la Consejería de Hacienda y Economía, podrá modificar los porcentajes señalados en el apartado 3 de este artículo, y los importes que se fijen conforme a lo dispuesto en el apartado 4, así como modificar el número de anualidades en casos especialmente justificados, a petición de la correspondiente Consejería y previos los informes que se estimen oportunos.

Este procedimiento será, igualmente, de aplicación en el caso de los contratos de obras que se efectúen bajo la modalidad de abono total de los mismos, según lo previsto en el artículo 99.2 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, bien se pacte el abono total de su precio de una sola vez o se fraccione en distintas anualidades que no podrán ser superiores a diez desde la fecha fijada para la conclusión de las obras.

6. El Gobierno, a instancia del Consejero correspondiente, podrá autorizar la adquisición de compromisos de gastos de carácter plurianual, especificando la aplicación presupuestaria a la que se imputará el gasto y el importe de cada anualidad, sin que le sea de aplicación lo establecido en el punto 3 de este artículo, en los siguientes supuestos:

a) Cuando se trate de suscribir Convenios o contratos-programa referidos a proyectos cuyo período de ejecución sea superior a un ejercicio presupuestario, y no exista crédito inicial en el presupuesto del ejercicio en que se suscriba.

b) Cuando se trate de conceder subvenciones de capital que se refieran al fomento de actuaciones cuyo período de ejecución sea superior a un ejercicio presupuestario, con independencia de la existencia de crédito inicial en el ejercicio en que se conceda.

7. En estos casos, los compromisos de gastos que adquiera el órgano competente una vez obtenida la autorización a la que se refiere el punto anterior, deberán anualizarse conforme al programa de ejecución de la inversión subvencionable, salvo en los contratos-programas cuyos fines se extiendan a un plazo superior, cuyas anualidades responderán al plan financiero que se recoja en el mismo.

8. Previo a los compromisos de gastos que se deriven de los casos establecidos en el apartado 6 de este artículo, será preceptivo informe de la Dirección General de Economía y Presupuestos, el cual versará sobre las repercusiones presupuestarias y financieras que se deriven para años posteriores.

9. Los compromisos a que se refieren los apartados anteriores del presente artículo deberán ser objeto de adecuada e independiente contabilización.

Artículo 15. Competencias del Gobierno.

Corresponde al Gobierno, a propuesta de la Consejería de Hacienda y Economía y a iniciativa de las Consejerías afectadas:

a) Autorizar transferencias de créditos entre programas incluidos en distinta función, correspondientes a Servicios u Organismos Autónomos de una misma o diferentes Consejerías, con excepción de los créditos que afecten a gastos de personal, gastos en bienes corrientes y servicios y transferencias corrientes, así como aquellos que se deriven de reorganizaciones administrativas cuya autorización requiera el acuerdo del Gobierno.

b) Autorizar las transferencias de los créditos que afecten a los proyectos de inversión vinculantes recogidos en el anexo V, tanto si son aumentos como disminuciones de los mismos.

c) Resolver los expedientes de modificación presupuestaria en los supuestos recogidos en el artículo 16, punto 1, apartado b), cuando exista discrepancia con el informe de la Intervención General.

Artículo 16. Competencias de la Consejería de Hacienda y Economía.

1. Corresponde a la Consejería de Hacienda y Economía, además de las competencias genéricas atribuidas a los Titulares de las Consejerías:

a) Resolver los expedientes de modificaciones presupuestarias, en los supuestos en que estos estén atribuidos a los Titulares de las Consejerías y exista discrepancia de la Consejería respectiva con el informe de la Intervención.

b) Autorizar, previo informe favorable de la Intervención, las siguientes modificaciones presupuestarias:

1) Transferencias de créditos en los supuestos de exclusión de la competencia del Gobierno y de los Titulares de las Consejerías previstas en el apartado a) del artículo 15 y en el punto uno, apartado a) del artículo 17 de esta Ley respectivamente.

2) Las incorporaciones de créditos enumerados en el artículo 73 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria y artículo 12 de esta Ley de Presupuestos.

3) Las generaciones y ampliaciones de crédito incluidas en los artículos 10 y 11 respectivamente de esta Ley de Presupuestos, con excepción de las competencias atribuidas a las Consejerías en el artículo 17.1.c).

4) Las habilitaciones de créditos por traspaso de competencias, funciones y servicios transferidos por el Estado a los que hace

referencia la Disposición Adicional Quinta de esta Ley.

5) Las modificaciones técnicas al presupuesto de ingresos o gastos.

2. La Consejería de Hacienda y Economía dará cuenta al Gobierno de las modificaciones presupuestarias autorizadas al amparo de lo dispuesto en este artículo y en el siguiente.

Artículo 17. Competencias de los Titulares de las Consejerías.

1. Los Titulares de las Consejerías podrán autorizar, previo informe favorable de la Intervención, las siguientes modificaciones presupuestarias:

a) Transferencias entre créditos de uno o varios programas incluidos en la misma o distinta función correspondientes a uno o varios Servicios u Organismos Autónomos de la misma Consejería, siempre que no afecten a créditos de personal, operaciones de capital, subvenciones y transferencias nominativas, ni supongan desviaciones en la consecución de los objetivos del programa respectivo.

A estos efectos, se entenderá que no suponen desviación de los objetivos del programa de gasto aquellas transferencias cuya minoración, sumada a las que pudieran haberse realizado con anterioridad durante el mismo ejercicio presupuestario, no supere el 20% de los créditos iniciales aprobados por el Parlamento para la totalidad del programa de gasto.

b) Reposición de créditos por reintegro de pagos indebidos.

c) Las generaciones de crédito que se deriven de los Fondos Europeos de Orientación y Garantía Agraria, Sección Garantía.

2. En caso de discrepancia del informe de la Intervención con la propuesta de modificación presupuestaria, se procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 punto uno, apartado a) de esta Ley.

3. Autorizadas las modificaciones presupuestarias, se remitirán a la Consejería de Hacienda y Economía para instrumentar su ejecución.

TÍTULO II PROCEDIMIENTO DE GESTIÓN PRESUPUESTARIA

CAPÍTULO PRIMERO Ejecución de gastos

Artículo 18. Aprobación de gastos.

1. La aprobación de gastos corresponderá, en todo caso, al Titular de la Consejería o al Presidente del Organismo Autónomo.

2. El Titular de la Consejería o Presidente del Organismo Autónomo necesitará autorización previa del Gobierno en los siguientes supuestos:

a) Cuando el presupuesto o gasto a aprobar en bienes corrientes y servicios e inversiones reales sea superior a 250 millones de pesetas (1.502.530,26 euros).

b) Cuando el gasto a aprobar en transferencias corrientes y de capital sea superior a 100 millones de pesetas (601.012,10 euros).

c) Los expedientes de carácter plurianual cuando se modifiquen los porcentajes o el número de anualidades legalmente previsto a los que se refiere el artículo 14 de esta Ley.

Artículo 19. Compromiso y liquidación del gasto.

Compete al Titular de la Consejería o al Presidente del Organismo Autónomo, comprometer y liquidar los gastos propios de los servicios a su cargo, así como interesar del Consejero de Hacienda y Economía la ordenación de los pagos correspondientes.

Artículo 20. Compromisos de gasto de ejercicios anteriores.

1. Se imputará a los créditos del ejercicio presupuestario los compromisos de gasto adquiridos en ejercicios anteriores, y que hayan sido objeto de adecuada contabilidad en su ejercicio de procedencia.

2. En aquellos casos en que no exista crédito suficiente o adecuado en el ejercicio actual, corresponderá al Titular de la Consejería afectada adoptar las medidas necesarias para la imputación presupuestaria de dichos compromisos. En caso contrario, se autoriza al Consejero de Hacienda y Economía la propuesta y aprobación de los expedientes de transferencia de crédito que se consideren necesarios para dotar crédito suficiente y adecuado en la partida correspondiente.

3. Las transferencias que se aprueben de acuerdo con lo recogido en el párrafo anterior, no estarán sujetas a la limitación establecida en el artículo 9.1.c) de esta Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO

Transferencias y subvenciones

Artículo 21. De las transferencias y subvenciones.

La concesión de ayudas y subvenciones con cargo a los créditos de los capítulos de transferencias consignados en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de La Rioja se someterán a lo previsto en las disposiciones reglamentarias dictadas por la Comunidad Autónoma y, con carácter supletorio, a lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, según redacción dada por los artículos 16 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991 y 17 de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992.

Artículo 22. De las subvenciones nominativas.

1. Tendrán la consideración de subvenciones de asignación nominativa los créditos destinados a realizar aportaciones sin contraprestación directa por parte de los beneficiarios destinadas a financiar actividades u operaciones singularizadas.

2. La efectividad de los créditos a los que se refiere el apartado anterior quedará sujeta al cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en las bases reguladoras de la subvención.

Artículo 23. De las transferencias nominativas.

1. Tendrán la consideración de transferencias de asignación nominativa los créditos destinados a realizar aportaciones sin contraprestación directa por parte de los beneficiarios destinadas a financiar actividades u operaciones no singularizadas, figurando el beneficiario nominativamente en los créditos del Presupuesto. A estos efectos se consideran transferencias de asignación nominativa las recogidas en el anexo IV de esta Ley.

2. Los citados créditos se librarán por doceavas partes iguales al principio de cada mes natural, salvo que por norma de carácter específico o mediante la firma del Convenio se determine otra forma de libramiento.

3. Dichas asignaciones estarán sujetas a Control Financiero con el alcance que reglamentariamente se determine.

CAPÍTULO TERCERO

De la gestión de los presupuestos docentes

Artículo 24. Módulo económico de distribución de fondos públicos para sostenimiento de centros concertados.

1. De acuerdo con lo establecido en los apartados segundo y tercero del artículo 49 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, el importe del módulo económico por unidad escolar, a efectos de distribución de la cuantía global de los fondos públicos destinados al sostenimiento de los centros concertados para el año 2001, es el fijado en el anexo III de esta Ley.

Con carácter provisional y hasta tanto no se regule reglamentariamente la composición y forma de financiación de los ciclos formativos de grado medio y de grado superior, a partir del 1 de enero del 2001, éstos se financiarán con arreglo a los módulos económicos fijados en el anexo III de esta Ley.

Dado el carácter experimental de la implantación en centros concertados de los Programas de Garantía Social, a partir del 1 de enero del 2001, éstos se financiarán con arreglo a los módulos económicos fijados en el anexo III de esta Ley.

Las previsiones sobre retribuciones del personal docente tendrán efectividad desde el 1 de enero del año 2001, sin perjuicio de la fecha en que se firme el Convenio Colectivo de la Enseñanza Privada, pudiendo la Administración aceptar pagos a cuenta, previa solicitud expresa y coincidente de todas las organizaciones patronales y consulta con las sindicales, hasta el momento en que se produzca la firma del correspondiente Convenio, considerándose que estos pagos a cuenta tendrán efectos desde el 1 de enero del año 2001.

Las cuantías señaladas para salarios del personal docente, incluidas cargas sociales, serán abonadas directamente por la Administración, mediante pago delegado, sin perjuicio de la relación laboral entre el profesorado y el titular del centro respectivo. La distribución de los importes que integran los "Gastos Variables" se efectuará de acuerdo a lo establecido en las disposiciones reguladoras del régimen de conciertos. La cuantía correspondiente a "Otros Gastos" y, en su caso, personal complementario, se abonará mensualmente a los centros concertados, debiendo éstos justificar su aplicación al finalizar cada curso escolar.

2. A los centros que impartan el primero y segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, se les dotará de la financiación de los servicios de orientación educativa a que se refiere la Disposición Adicional Tercera.3 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo. Esta dotación se realizará sobre la base de calcular el equivalente a una jornada completa del profesional adecuado a estas funciones, por cada 25 unidades concertadas de Educación Secundaria Obligatoria. Por tanto, los centros concertados tendrán derecho a la jornada correspondiente del citado profesional, en función del número de unidades de Enseñanza Secundaria Obligatoria que tengan concertadas.

3. Las cantidades a percibir de los alumnos en concepto de financiación complementaria a la proveniente de los fondos públicos que se asignen al régimen

de conciertos singulares, suscritos para enseñanzas de niveles no obligatorios, y en concepto exclusivo de enseñanza reglada, son las que se establecen a continuación:

Formación Profesional de Segundo Grado, Ciclos Formativos de Grado Superior, 3.244 pesetas (19,50 euros) alumno/mes durante 10 meses, en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año 2001.

La financiación obtenida por los centros, consecuencia del cobro a los alumnos de estas cantidades, tendrá el carácter de complementaria a la abonada directamente por la Administración para la financiación de "Otros Gastos". La cantidad abonada por la Administración no podrá ser inferior a la resultante de minorar en 648.720 pesetas (3.898,89 euros), el importe correspondiente al componente de "Otros Gastos" de los módulos económicos fijados en el anexo III de esta Ley.

4. Se faculta a la Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes para fijar las relaciones profesor/unidades concertadas adecuadas para impartir el plan de estudios vigentes en cada nivel objeto del concierto, calculadas en base a jornadas de profesor con veinticinco horas semanales, no pudiendo la Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes asumir los incrementos retributivos, las reducciones horarias, o cualquier otra circunstancia, como los complementos de cargos directivos o la antigüedad, que conduzca a superar lo previsto en los módulos económicos del anexo III de esta Ley.

5. La relación profesor/unidad de los centros concertados podrá ser incrementada en función del número total de profesores afectados por las medidas de recolocación que se hayan venido adoptando hasta el momento de entrada en vigor de esta Ley y se encuentren en la nómina de pago delegado.

Todo ello, sin perjuicio de las modificaciones de unidades que se produzcan en los centros concertados, como consecuencia de la normativa vigente en materia de conciertos educativos.

6. A los centros concertados de Educación Especial se les dotará de una ayuda destinada a financiar el transporte de alumnos plurideficientes, con discapacidad motórica, que tengan serias dificultades en el desplazamiento y requieran un transporte adecuado. El importe anual de la ayuda será de 178.500 pesetas (1.072,81 euros) por alumno.

La cantidad correspondiente se abonará mensualmente a los centros concertados de Educación Especial, en función del número de alumnos con características reflejadas en el párrafo anterior, escolarizados en los mismos a inicios del curso escolar, y de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias.

CAPÍTULO CUARTO

Otras normas de gestión presupuestaria

Artículo 25. De los créditos financiados con recursos afectados.

1. Los créditos para gastos financiados con recursos afectados, se destinarán exclusivamente a la finalidad específica para la que hayan sido autorizados por esta Ley de Presupuestos, o por las modificaciones aprobadas conforme a la misma.

2. Se autoriza a la Intervención de la Comunidad Autónoma de La Rioja a realizar las oportunas retenciones contables de crédito en dichas partidas, con el fin de adecuar la ejecución de las mismas a la cuantía de los recursos efectivamente concedidos.

3. La liberación de las retenciones efectuadas se realizará en el momento en que se conozca el importe de los compromisos adquiridos por la Administración de la Comunidad Autónoma, al amparo de la regulación específica aplicable.

4. La ejecución de pagos en los expedientes de gastos imputados a los créditos generados por ingresos procedentes de anticipos del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agraria, Sección Garantía, en los términos previstos en el artículo 10.3 de esta Ley, quedará condicionada a la acreditación previa del reconocimiento del derecho o la existencia formal de compromiso firme de aportación de los ingresos que motivaron la generación.

Artículo 26. De los Planes de Obras.

La disposición de los créditos que figuran en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja para subvencionar los Planes de Obras, se efectuará a través de las respectivas normativas generales dictadas o que se dicten en su caso.

CAPÍTULO QUINTO

De la gestión económica de los centros docentes públicos de niveles no universitarios dependientes de la comunidad autónoma de la rioja

Artículo 27. Autonomía en la gestión económica.

1. Los centros docentes públicos de niveles no universitarios dependientes de la Comunidad Autónoma de La Rioja dispondrán de autonomía en su gestión económica en los términos que reglamentariamente se establezcan.

2. En tanto no se dicte la normativa reglamentaria prevista en el párrafo anterior, el procedimiento presupuestario de gestión de los créditos de gasto y de los ingresos de los centros a que el presente artículo se refiere, continuará siendo

el regulado en la normativa estatal.

3. Dado el carácter "en firme" de los fondos recibidos del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de La Rioja, el saldo de tesorería que arrojen las cuentas de gestión no será objeto de reintegro y figurará como saldo inicial de la cuenta de gestión siguiente.

4. Los saldos de tesorería que arrojen las cuentas de gestión a treinta y uno de diciembre de cada ejercicio presupuestario procedentes de operaciones de gastos de funcionamiento afectados por los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja por recursos librados con cargo al concepto 229, podrán incorporarse como remanentes de crédito al ejercicio siguiente.

La Consejería de Hacienda y Economía procederá a regular el procedimiento de la incorporación de los saldos de tesorería recogidos en el apartado anterior. Dicho procedimiento se adecuará a las disposiciones reglamentarias que en materia de autonomía de gestión de los Centros Docentes Públicos No Universitarios dependientes de la Comunidad Autónoma de La Rioja dicte la Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes.

CAPÍTULO SEXTO

Del régimen económico-financiero de la Universidad de La Rioja

Artículo 28. Principios Generales.

1. La Universidad de La Rioja gozará de autonomía económica y financiera en los términos establecidos en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria. Con tal fin, deberá disponer de los recursos suficientes para el desempeño de las funciones que tenga atribuidas.

2. La Universidad de La Rioja aplicará en su gestión económico presupuestaria el Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria o, en su caso, la propia Ley de Hacienda que pudiera dictar la Comunidad Autónoma de La Rioja, sin perjuicio de lo establecido en sus propios Estatutos o de las adaptaciones que se pudieran dictar en atención a su peculiar naturaleza.

Artículo 29. De la gestión de créditos presupuestarios.

1. La financiación de los gastos corrientes de la Universidad de La Rioja, que figuren debidamente nominadas en el Capítulo IV de los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de La Rioja para cada año, se librarán por doceavas partes iguales a principios de cada mes natural.

2. No obstante, los libramientos correspondientes al crédito total que figura dispuesto a tal fin en el Estado de Gastos según lo establecido en el apartado 1 de

este artículo, podrán modificarse por acuerdo del Gobierno, a propuesta conjunta de la Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes y de Hacienda y Economía, cuando sea necesario por disponibilidades de tesorería de la Universidad debidamente justificada, o de la Tesorería de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

En ambos casos, los libramientos que se autoricen no podrán ser superiores o inferiores respectivamente al importe correspondiente a una cuarta parte del total.

Artículo 30. De la financiación del programa de inversiones.

1. La financiación de las inversiones de la Universidad de La Rioja se realizará con cargo a los créditos consignados para esta finalidad en el Presupuesto de cada año de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2. Las obligaciones que se deriven del apartado anterior podrán cumplirse mediante la inversión directa de la Administración o, mediante transferencia de capital a favor de la Universidad.

3. Las transferencias de capital que se libren a favor de la Universidad, y que se deriven del programa de inversiones, se realizarán contra certificaciones de obra presentadas o justificación del programa de gasto correspondiente.

Artículo 31. Liquidación y control de los presupuestos.

1. Antes del 30 de septiembre de cada año se remitirá por la Universidad de La Rioja a las Consejerías de Educación, Cultura, Juventud y Deportes, y Hacienda y Economía, la cuenta general correspondiente al año anterior, así como la relación de puestos de trabajo, tanto de personal docente como no docente debidamente clasificada.

2. La cuenta general correspondiente se integrará como anexo en la de la Comunidad Autónoma y será remitido tanto al Parlamento como al Tribunal de Cuentas.

3. Sin perjuicio de lo establecido en la Ley Orgánica 11/1983 de 25 de agosto y en sus Estatutos respecto al control interno de los gastos e inversiones de la Universidad, la Intervención General de la Comunidad Autónoma de La Rioja, podrá acordar la realización, previa audiencia del Rector, de auditorías sobre la gestión económica y financiera de la Universidad dentro del Plan Anual que para cada ejercicio apruebe el Interventor General.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Del régimen económico-financiero de la Agencia de Desarrollo Económico de La Rioja

Artículo 32. De los libramientos.

1. La financiación de los gastos de la Agencia de Desarrollo Económico de La Rioja, que figuren debidamente nominados en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de La Rioja , para cada año, se librarán de acuerdo con lo establecido en su Ley de creación.

2. Las aportaciones o compromisos firmes de aportación que por su naturaleza estén dentro de los fines de la Agencia de Desarrollo Económico de La Rioja y corresponda generar en sus asignaciones presupuestarias en aplicación del artículo 10.4 de esta Ley, se librarán de una sola vez en el trimestre siguiente, sin que le sea de aplicación lo establecido en el punto anterior. En el caso de que las generaciones se produzcan en el último trimestre del año, se procederá al libramiento antes de finalizar el 31 de diciembre de cada año.

CAPÍTULO OCTAVO

Del régimen económico-financiero del consorcio de aguas y residuos

Artículo 33. De los libramientos.

1. La financiación de los gastos del Consorcio de Aguas y Residuos, que figuren debidamente nominadas en el capítulo 4 "Transferencias corrientes" de los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de La Rioja para cada año, se librarán por doceavas partes iguales.

2. No obstante, los libramientos correspondientes al crédito total que figura dispuesto a tal fin en el Estado de Gastos según lo establecido en el apartado anterior de este artículo, podrán modificarse por acuerdo del Gobierno, a propuesta conjunta de la Consejería de Turismo y Medio Ambiente y de Hacienda y Economía en función del nivel de necesidades de tesorería debidamente justificadas.

TÍTULO III

DE LOS CRÉDITOS DE PERSONAL

CAPÍTULO PRIMERO

Del incremento de los gastos de personal al servicio del sector público de la Comunidad Autónoma de La Rioja

Artículo 34. De los gastos del personal al servicio del sector público.

1. Con efectos de 1 de enero del año 2001, las retribuciones íntegras del personal al servicio del sector público no podrán experimentar un incremento global superior al 2 por 100 con respecto a las de 2000, en términos de homogeneidad para los dos períodos de la comparación, tanto por lo que respecta a efectivos de personal como a la antigüedad del mismo.

Los acuerdos, Convenios o pactos que impliquen crecimientos retributivos superiores a los que se establecen en el presente artículo o en las normas que los desarrollen deberán experimentar la oportuna adecuación, deviniendo inaplicables, en caso contrario, las cláusulas que se opongan al mismo.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior debe entenderse sin perjuicio de las adecuaciones retributivas que con carácter singular y excepcional resulten imprescindibles por el contenido de los puestos de trabajo, por la variación del número de efectivos asignados a cada programa o por el grado de consecución de los objetivos fijados al mismo, siempre con estricto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

3. A los efectos de lo establecido en el presente artículo, constituyen el sector público de la Comunidad Autónoma de La Rioja:

a) La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja y sus organismos autónomos y entes públicos de ella dependientes.

b) Las empresas mercantiles, en cuyo capital sea mayoría la participación de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

c) Las Universidades de titularidad pública competencia de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los regímenes retributivos

Artículo 35. Personal del sector público no sometido a la legislación laboral.

Con efectos de 1 de enero del año 2001, las cuantías de los conceptos integrantes de las retribuciones del personal del sector público de la Comunidad Autónoma de La Rioja no sometido a legislación laboral serán las derivadas de la aplicación de las siguientes normas:

a) Las retribuciones básicas de dicho personal, así como las complementarias de carácter fijo y periódico asignadas al puesto de trabajo desempeñado, experimentarán un crecimiento del 2 por 100 respecto a las establecidas en el ejercicio de 2000, sin perjuicio, en su caso, de la adecuación de estas últimas cuando sea necesaria para asegurar que las asignadas a cada puesto de trabajo guarden la relación procedente con el contenido de especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, peligrosidad o penosidad del mismo.

b) El conjunto de las restantes retribuciones complementarias tendrá,

asimismo, un crecimiento del 2 por 100 respecto de las establecidas para el ejercicio de 2000, sin perjuicio de las modificaciones que se deriven de la variación del número de efectivos asignados a cada programa, del grado de consecución de los objetivos fijados para el mismo, y del resultado individual de su aplicación.

c) Los complementos personales y transitorios y demás retribuciones que tengan análogo carácter, así como las indemnizaciones por razón del servicio, se regirán por sus normativas específicas y por lo dispuesto en esta Ley, sin que les sea de aplicación el aumento del 2 por 100 previsto en la misma.

Artículo 36. Del personal laboral del sector público de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Se entenderá por masa salarial, a los efectos de esta Ley, el conjunto de las retribuciones salariales y extra salariales y los gastos de acción social, devengados durante el 2000 por el personal afectado, con el límite de las cuantías informadas favorablemente por la Consejería de Hacienda y Economía para dicho ejercicio presupuestario, exceptuándose, en todo caso:

- a) Las prestaciones e indemnizaciones de la Seguridad Social.
- b) Las cotizaciones al sistema de la Seguridad Social a cargo del empleador.
- c) Las indemnizaciones correspondientes a traslados, suspensiones o despidos.
- d) Las indemnizaciones o suplidos por gastos que hubiera realizado el trabajador.

Con efectos de 1 de enero del año 2001, la masa salarial del personal laboral del sector público de la Comunidad Autónoma de La Rioja no podrá experimentar un crecimiento global superior al 2 por 100 respecto de la establecida para el ejercicio de 2000, comprendido en dicho porcentaje el de todos los conceptos, sin perjuicio del que pudiera derivarse de la consecución de los objetivos asignados a cada ente u organismo mediante el incremento de la productividad o modificación de los sistemas de organización del trabajo o clasificación profesional.

Lo previsto en el párrafo anterior representa el límite máximo de la masa salarial, cuya distribución y aplicación individual se producirá a través de la negociación colectiva.

Las variaciones de la masa salarial bruta se calcularán en términos de homogeneidad para los dos períodos objeto de comparación, tanto en lo que respecta a efectivos de personal y antigüedad del mismo como al régimen privativo

de trabajo, jornada, horas extraordinarias efectuadas y otras condiciones laborales, computándose por separado las cantidades que correspondan a las variaciones en tales conceptos. Con cargo a la masa salarial así obtenida para el 2001, deberán satisfacerse la totalidad de las retribuciones del personal laboral derivadas del correspondiente acuerdo y todas las que se devenguen a lo largo del expresado año.

Las indemnizaciones o suplidos de este personal mantendrán la misma estructura y cuantías que se establezcan con carácter general para el personal no laboral de la Comunidad Autónoma.

Artículo 37. Prohibición de cláusulas indemnizatorias.

Las empresas mercantiles en cuyo capital sea mayoritaria la participación de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, no podrán pactar con su personal de alta dirección ninguna cláusula que implique indemnizaciones de cualquier tipo, por extinción de su relación laboral, cualquiera que sea la causa que la motive, distinta a la prevista en la legislación laboral para dichos supuestos.

Tampoco podrán otorgar a dicho personal pólizas de seguros, inclusiones en fondos de pensiones ni cualquier otro tipo de privilegios o ventajas que constituya un tratamiento discriminatorio en comparación con el resto de los empleados públicos.

Artículo 38. Retribuciones de los altos cargos.

1. Las retribuciones de los Altos Cargos para el año 2001, excluidos los de categoría de Secretario General Técnico, Director General o nivel asimilado, se fijan en las siguientes categorías referidas a doce mensualidades, sin derecho a pagas extraordinarias:

	Pesetas	Euros
Presidente del Gobierno	9363600	56.276,37
Vicepresidente del Gobierno	8739360	52.524,61
Consejeros del Gobierno	8531280	51.274,03

2. Las retribuciones de Secretarios Generales Técnicos, Directores Generales o Altos Cargos de nivel asimilado a éstos, para el año 2001 se fijan en las siguientes cuantías referidas a doce mensualidades:

	Pesetas	Euros
Sueldo	1972920	11.857,49
Complemento de destino	2174952	13.071,02
Complemento específico	3118236	18.740,98

Los Secretarios Generales Técnicos, Directores Generales o Altos Cargos de nivel asimilado tendrán derecho a dos pagas extraordinarias, por un importe cada una de ellas de una mensualidad del sueldo y, en su caso, trienios, y se devengarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 de esta Ley.

Artículo 39. Retribuciones de los funcionarios de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

De conformidad con lo establecido en el artículo 34 de esta Ley las retribuciones a percibir en el año 2001 por los funcionarios al servicio de la Comunidad Autónoma de La Rioja serán las siguientes:

a) El sueldo y trienios que correspondan al grupo en que se halle clasificado el cuerpo o escala a que pertenezca el funcionario, de acuerdo con las siguientes cuantías referidas a doce mensualidades:

Grupo	Sueldo	
	Pesetas	Euros
A	1.972.920	11.857,49
B	1.674.480	10.063,83
C	1.248.204	7.501,86
D	1.020.624	6.134,07
E	931.752	5.599,94

Grupo	Trienios	
	Pesetas	Euros
A	75.780	455,45
B	60.636	364,43

C	45.504	273,48
D	30.396	182,68
E	22.800	137,03

b) Las pagas extraordinarias, que serán dos al año, por un importe cada una de ellas de una mensualidad del sueldo y trienios, se devengarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988. Cuando los funcionarios hubieran prestado una jornada de trabajo reducida durante todos o parte de los seis meses inmediatos anteriores a los de junio o diciembre el importe de la paga extraordinaria experimentará la correspondiente reducción proporcional.

c) El complemento de destino correspondiente al nivel del puesto de trabajo que se desempeñe, de acuerdo con las siguientes cuantías referidas a doce mensualidades:

Nivel	Pesetas	Euros
30	1.732.416	10.412,03
29	1.553.964	9.339,51
28	1.488.600	8.946,67
27	1.423.224	8.553,75
26	1.248.612	7.504,31
25	1.107.792	6.657,96
24	1.042.428	6.265,12
23	977.100	5.872,49
22	911.712	5.479,50
21	846.468	5.087,38
20	786.300	4.725,76
19	746.124	4.484,30
18	705.960	4.242,91
17	665.784	4.001,44
16	625.692	3.760,48
15	585.504	3.518,95

14	545.376	3.277,78
13	505.200	3.036,31
12	465.012	2.794,78
11	424.908	2.553,75
10	384.744	2.312,36
9	364.692	2.191,84
8	344.544	2.070,75
7	324.528	1.950,45
6	304.428	1.829,65
5	284.340	1.708,92
4	254.268	1.528,18
3	224.196	1.347,45
2	194.076	1.166,42
1	164.016	985,76

d) El complemento específico que, en su caso, esté fijado al puesto que se desempeñe, cuya cuantía experimentará un incremento del 2 por 100 respecto a la aprobada para el ejercicio de 2000, sin perjuicio, en su caso, de lo previsto en el artículo 35.a) de esta Ley.

e) El complemento de productividad, que retribuirá el especial rendimiento, la actividad y dedicación extraordinarias, y el interés o iniciativa con que se desempeñen los puestos de trabajo, siempre que redunden en mejorar el resultado del mismo.

La valoración de la productividad deberá realizarse en función de circunstancias objetivas relacionadas directamente con el desempeño del puesto de trabajo y la consecución de los resultados u objetivos asignados al mismo en el correspondiente programa.

En ningún caso las cuantías asignadas por complemento de productividad durante un período de tiempo originarán ningún tipo de derecho individual respecto de las valoraciones o apreciaciones correspondientes a períodos sucesivos.

f) Las gratificaciones por servicios extraordinarios, dentro de los créditos asignados a tal fin.

Estas gratificaciones tendrán carácter excepcional y solamente podrán ser reconocidas por servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada normal de trabajo, sin que, en ningún caso, puedan ser fijas en su cuantía ni periódicas en su devengo.

g) Los complementos personales y transitorios reconocidos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985.

Los complementos personales y transitorios reconocidos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, al personal incluido en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, serán absorbidos por cualquier mejora retributiva que se produzca en el año 2001, incluidas las derivadas del cambio de puesto de trabajo.

Incluso en el caso de que el cambio de puesto de trabajo determine una disminución de retribuciones se mantendrá el complemento personal transitorio fijado al producirse la aplicación del nuevo sistema, a cuya absorción se imputará cualquier mejora retributiva ulterior, incluso las que puedan derivarse del cambio de puesto de trabajo.

A efectos de la absorción prevista en los párrafos anteriores, el incremento de retribuciones de carácter general que se establece en esta Ley sólo se computará en el 50 por 100 de su importe, entendiéndose que tienen este carácter el sueldo, referido a catorce mensualidades, el complemento de destino y el específico.

En ningún caso se considerarán los trienios, el complemento de productividad ni las gratificaciones por servicios extraordinarios.

Artículo 40. Retribuciones de los funcionarios interinos, en prácticas y eventuales.

Los funcionarios interinos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, percibirán las retribuciones básicas, excluidos trienios, correspondientes al grupo en el que esté incluido el cuerpo en que ocupen vacante, y las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo que desempeñen, excluidas las que están vinculadas a la condición de funcionario de carrera.

Las retribuciones de los funcionarios en prácticas se acomodarán a lo dispuesto en el Real Decreto 456/1986, de 10 de febrero.

El régimen retributivo del personal eventual de confianza o asesoramiento

especial será análogo al de los funcionarios, pero no devengarán trienios, salvo en el caso de que dicho personal sea funcionario.

Los funcionarios de carrera que, en situación de activo o de servicios especiales, ocupen puestos de trabajo reservados a personal eventual percibirán las retribuciones básicas correspondientes a su grupo de clasificación, incluidos trienios, y las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo que desempeñen.

CAPÍTULO TERCERO

Otras disposiciones en materia de régimen del personal activo

Artículo 41. Prohibición de ingresos atípicos.

1. El personal al servicio de la Comunidad Autónoma no podrá percibir participación alguna de los tributos, comisiones y otros ingresos de cualquier naturaleza que correspondan a la misma o a cualquier ente público de ella dependiente, como contraprestación de algún servicio, ni participación o premio en multas impuestas, debiendo percibir únicamente las remuneraciones del correspondiente régimen retributivo, y sin perjuicio de lo que resulte de la aplicación del sistema de incompatibilidades.

2. Con efecto de 1 de enero del año 2001, los altos cargos y funcionarios a que se refieren las Leyes 1/1985, de la Comunidad Autónoma de La Rioja, y 12/1995, del Estado, respectivamente, dejarán de percibir cualquier tipo de retribuciones de órganos colegiados de la administración y de empresas con capital o control públicos.

En el caso de los funcionarios se entenderá la prohibición de percepción económica por aquella actividad desarrollada dentro de la jornada laboral.

Artículo 42. Requisitos para la determinación o modificación de retribuciones del personal laboral.

1. Durante el año 2001 será preciso informe favorable de las Consejerías de Desarrollo Autonómico y Administraciones Públicas y Hacienda y Economía para proceder a determinar o modificar las condiciones retributivas del personal laboral al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja y de sus empresas públicas.

2. Con carácter previo al comienzo de las negociaciones de Convenios o acuerdos colectivos que se celebren en el año 2001, deberá solicitarse a la Consejería de Hacienda y Economía la correspondiente autorización de masa

salarial, que cuantifique el límite máximo de las obligaciones que puedan contraerse como consecuencia de dichos pactos.

La citada autorización deberá contemplar, en todo caso, las disponibilidades presupuestarias existentes.

3. A los efectos de los apartados anteriores se entenderá por determinación o modificación de las condiciones retributivas del personal laboral, las siguientes actuaciones:

a) Firma de Convenios colectivos por la Administración de la Comunidad Autónoma o sus empresas públicas, así como sus revisiones y las adhesiones o extensiones a los mismos.

b) Otorgamiento de cualquier clase de mejoras salariales de tipo unilateral, con carácter individual o colectivo, aunque se deriven de la aplicación extensiva del régimen retributivo de los funcionarios públicos.

4. El informe a que se refiere el punto 1 del presente artículo versará sobre todos aquellos extremos de los que se deriven consecuencias directas o indirectas en materia de gasto público, tanto para el año 2001 como para ejercicios futuros y, especialmente, en lo que se refiere a la determinación de la masa salarial correspondiente y al control de su crecimiento.

5. Serán nulos de pleno derecho los acuerdos adoptados en esta materia con omisión del trámite de informe o en contra de un informe desfavorable.

6. No podrán autorizarse gastos derivados de la aplicación de las retribuciones para el año 2001 sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo.

Artículo 43. Contratación de personal laboral con cargo a los créditos de inversiones.

1. Las Consejerías podrán formalizar durante el ejercicio 2001, con cargo a los respectivos créditos de inversiones, contrataciones de personal de carácter temporal para la realización de obras o servicios, siempre que concurren los siguientes requisitos:

a) Que la contratación tenga por objeto la ejecución de obras por administración directa y con aplicación de la legislación de contratos del Estado, o la realización de servicios que tengan la naturaleza de inversiones.

b) Que tales obras o servicios correspondan a inversiones previstas y aprobadas en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

c) Que las obras o servicios no puedan ser ejecutados con el personal fijo de plantilla y no exista disponibilidad suficiente en el crédito presupuestario destinado a la contratación de personal.

2. Los contratos habrán de formalizarse siguiendo las prescripciones de los artículos 15 y 17 del Estatuto de los Trabajadores, y con respeto a lo dispuesto en las Leyes sobre Incompatibilidades. En los contratos se hará constar, cuando proceda, la obra o servicio para cuya realización se formaliza el contrato y el tiempo de duración, así como el resto de las formalidades que impone la legislación sobre contratos laborales, eventuales o temporales. Las Consejerías habrán de evitar el incumplimiento de las citadas obligaciones formales, así como la asignación de personal contratado para funciones distintas de las determinadas en los contratos de los que pudieran derivarse derechos de permanencia para el personal contratado, actuaciones que, en su caso, podrán dar lugar a la exigencia de responsabilidades, de conformidad con el artículo 140 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria.

3. La contratación podrá exceder del ejercicio presupuestario cuando se trate de obras o servicios que hayan de exceder de dicho ejercicio y correspondan a proyectos de inversión de carácter plurianual que cumplan los requisitos que para éstos se prevé en el artículo 61 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria o en esta Ley de Presupuestos Generales.

Artículo 44. Plantillas de personal y oferta de empleo público durante el año 2001.

1. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 14.4 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública se aprueban las plantillas de personal de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja que figuran en el anexo I.

2. Durante el año 2001 las convocatorias de plazas para ingreso del nuevo personal se concentrarán en los sectores, funciones y categorías profesionales que se consideren absolutamente prioritarios o que afecten al funcionamiento de los servicios públicos esenciales. En todo caso, el número de plazas de nuevo ingreso deberá ser inferior al 25% de la tasa de reposición de efectivos. No obstante lo anterior, se podrán convocar aquellos puestos o plazas que, estando presupuestariamente dotados e incluidos en las relaciones de puestos de trabajo o plantillas, se encuentren desempeñados interina o temporalmente.

3. El Gobierno podrá acordar modificaciones, reducciones o ampliaciones en las plantillas de personal, siempre que ello no suponga un incremento en el capítulo I del Estado de Gastos de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

En caso de acordar reducciones de plantillas los funcionarios interinos que estuvieran ocupando las plazas suprimidas cesarán automáticamente en el desempeño de las mismas.

De los expedientes de modificación, reducción y ampliación de plantillas se dará traslado al Parlamento Regional.

4. En todo caso la incorporación del personal transferido como consecuencia del traspaso de servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja producirá automáticamente la ampliación correspondiente de las plantillas del personal. No obstante, el Gobierno podrá acordar reajustes de plantillas y redistribución de efectivos con motivo de tales traspasos, con los efectos previstos en el apartado 3 del presente artículo.

5. En los expedientes de modificación, reducción o ampliación de las plantillas de personal, la Consejería de Desarrollo Autonómico y Administraciones Públicas acompañará a su propuesta la correspondiente memoria justificativa. Dichos expedientes deberán, asimismo, ser informados por la Consejería de Hacienda y Economía respecto a las repercusiones presupuestarias de la medida. Una vez aprobadas las modificaciones de las plantillas, la Consejería de Hacienda y Economía procederá a la realización de las modificaciones presupuestarias correspondientes a propuesta de la Consejería de Desarrollo Autonómico y Administraciones Públicas.

6. La tramitación de expedientes para la contratación de personal laboral con carácter temporal, incluso la que haya de financiarse con cargo a créditos de inversiones, requerirá autorización previa de la Consejería de Desarrollo Autonómico y Administraciones Públicas.

Artículo 45. Relaciones de puestos de trabajo.

1. La creación, modificación, refundición y supresión de puestos de trabajo se realizará a través de las relaciones de puestos de trabajo.

2. Corresponde al Gobierno, a propuesta de la Consejería de Desarrollo Autonómico y Administraciones Públicas, previo informe de la Consejería de Hacienda y Economía la aprobación de las relaciones de puestos de trabajo y sus modificaciones.

3. La aprobación de modificaciones en las estructuras orgánicas de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja llevará implícita la modificación de las relaciones de puestos de trabajo, siendo preceptivo el previo informe a que se refiere el apartado anterior.

Artículo 46. Deducción de haberes.

La diferencia, en cómputo mensual, entre la jornada reglamentaria de trabajo y la efectivamente realizada por el funcionario dará lugar, salvo justificación, a la correspondiente deducción proporcional de haberes.

Para el cálculo del valor hora aplicable a dicha deducción se tomará como base la totalidad de las retribuciones íntegras mensuales que perciba el funcionario dividida entre el número de días naturales del correspondiente mes y, a su vez, este resultado por el número de horas que el funcionario tenga obligación de cumplir, de media, cada día.

Artículo 47. Otras normas comunes.

Las retribuciones de los funcionarios de cuerpos sanitarios locales durante el año 2001 serán las que resultan de aplicar el incremento del 2 por 100 sobre las correspondientes al año 2000.

Artículo 48. Autorización de los costes de personal de la Universidad de La Rioja.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 54.4 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, en relación con su Disposición Final Segunda, se autorizan los costes de personal funcionario docente y no docente y contratado docente de la Universidad de La Rioja para el año 2001, por los importes detallados en el Anexo II de esta Ley.

TÍTULO IV DE LAS OPERACIONES FINANCIERAS

CAPÍTULO PRIMERO Operaciones de crédito

Artículo 49. Operaciones de crédito a largo plazo.

1. Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta de la Consejería de Hacienda y Economía:

a) Emita Deuda Pública o concierte operaciones de crédito hasta un importe máximo de 7.422.315.443 pesetas (44.609.014,24 euros), destinados a financiar las operaciones de capital incluidas en las correspondientes dotaciones del Estado de Gastos.

b) Proceda, al amparo de lo dispuesto en las respectivas normas de emisión o contratación, al reembolso anticipado de emisiones de Deuda Pública de la Comunidad Autónoma o de créditos formalizados o a la revisión de alguna de sus condiciones, cuando la situación del mercado u otras circunstancias así lo aconsejen.

c) Concierte operaciones voluntarias de refinanciación, canje, conversión, prórroga o intercambio financiero, relativas a operaciones de crédito existentes con anterioridad o concertadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

2. Se faculta a la Consejería de Hacienda y Economía para concertar operaciones financieras que por su propia naturaleza no incrementen el volumen de endeudamiento, destinadas a asegurar o disminuir el riesgo o el coste de la deuda a largo plazo, tales como seguros, permutas, opciones, contratos sobre futuros, y cualquier otra operación de cobertura de tipos de cambio o interés.

Artículo 50. Operaciones de crédito a corto plazo.

Se autoriza a la Consejería de Hacienda y Economía para concertar operaciones de crédito por plazo igual o inferior a un año, con el fin de cubrir necesidades transitorias de Tesorería.

Artículo 51. Operaciones de crédito autorizadas a Entidades de Derecho Público.

1. Se autoriza a la Agencia de Desarrollo Económico de La Rioja a concertar operaciones de crédito a largo plazo durante el año 2001, previa autorización de la Consejería de Hacienda y Economía, por un importe máximo de 350.000.000 de pesetas (2.103.542,37 euros).

2. No obstante lo expuesto en el párrafo anterior, podrá concertar operaciones de crédito por plazo inferior aun año, con el fin de cubrir las necesidades transitorias de tesorería, sin necesidad de dicha autorización. Estas operaciones deberán ser comunicadas en el plazo de 15 días a la Consejería de Hacienda y Economía.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los avales

Artículo 52. Concesión de avales

1. La Comunidad Autónoma de La Rioja podrá autorizar a la Agencia de Desarrollo Económico de La Rioja la concesión de avales a las empresas por un importe global máximo de 2000 millones de pesetas (12,02 meuros), siempre que por la misma:

a) Se acredite que el aval prestado tiene como finalidad garantizar operaciones financieras para posibilitar la puesta en marcha de proyectos técnica y económicamente viables en su formulación, promovidos por nuevos emprendedores, o que impliquen un importante grado de desarrollo tecnológico en

la empresa beneficiaria de las garantías.

b) En cualquier caso la operación avalada deberá destinarse a la materialización de proyectos que generen o mantengan el nivel de empleo.

2. El importe máximo de riesgo vivo no reafianzado por terceros no podrá superar los 500 millones de pesetas.

3. Los avales serán concedidos por la Agencia de Desarrollo Económico de La Rioja siendo competente para su otorgamiento el órgano correspondiente en función de la cuantía de los mismos, de acuerdo con lo que establece el Reglamento de la Ley 7/1997, de 3 de octubre, aprobado por Decreto 22/2000, de 5 de mayo, en cuanto a competencia de aprobación del gasto.

4. Las Sociedades Mercantiles con participación mayoritaria en su capital, de la Comunidad Autónoma de La Rioja, requerirán la autorización del Gobierno, para conceder avales o garantizar deudas a favor de terceros.

El importe de estas operaciones, no podrá superar la cifra de 50 millones de pesetas (0,30 euros).

TÍTULO V NORMAS TRIBUTARIAS

CAPÍTULO PRIMERO Tasas y recargos

Artículo 53. Tasas.

1. Se elevan para el año 2001 los tipos de cuantía fija de las tasas hasta la cantidad que resulte de aplicar el coeficiente 1,02 a las tarifas exigibles en el año 2000.

2. Se consideran como tipos fijos aquellos que no se determinen por un porcentaje de la base o ésta no se valore en unidades monetarias.

3. Las Tasas y otros ingresos correspondientes a servicios que se transfieran con posterioridad a 1 de enero del año 2001, y que no hayan sido regulados por la Comunidad Autónoma, se regirán por la normativa que les sea aplicable con carácter general.

Artículo 54. Recargo sobre el Impuesto de Actividades Económicas.

Se establece un recargo del 12 por ciento de las cuotas mínimas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

TÍTULO VI

De la información al Parlamento

CAPÍTULO PRIMERO

De las informaciones del Gobierno o la Comisión Delegada de Adquisiciones e Inversiones

Artículo 55. De las modificaciones presupuestarias.

De las modificaciones presupuestarias contempladas en los artículos 15, 16 y 17 se dará cuenta trimestralmente al Parlamento.

Artículo 56. De la contratación.

Trimestralmente, el Gobierno y la Comisión Delegada de Adquisiciones e Inversiones enviarán al Parlamento la relación de expedientes de contratación formalizados por cada una de las secciones presupuestarias, con indicación expresa del objeto del contrato, presupuesto de licitación, procedimiento y modalidad de adjudicación, licitadores que se hubieran presentado a la licitación, importe de adjudicación y adjudicatario.

Artículo 57. Operaciones financieras a largo plazo.

El Gobierno dará cuenta al Parlamento en el plazo máximo de un mes tras su formalización, de las operaciones financieras realizadas al amparo del artículo 49.

Artículo 58. Concesión de avales.

De las autorizaciones recogidas en el artículo 52 de esta Ley deberá darse cuenta trimestralmente al Parlamento.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las informaciones de la Consejería de Hacienda y Economía

Artículo 59. Operaciones financieras a cortoplazo.

La Consejería de Hacienda y Economía comunicará al Parlamento, en el plazo de un mes, todas las operaciones financieras efectuadas al amparo de lo dispuesto en el artículo 50.

Artículo 60. De la ejecución de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

La Consejería de Hacienda y Economía remitirá cada tres meses al Parlamento a través de la Comisión de Presupuestos, avance de la liquidación sobre el grado de ejecución de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 61. De la imputación de gastos al presupuesto prorrogado.

La Consejería de Hacienda y Economía informará a la Comisión de Presupuestos del Parlamento del uso efectuado de la autorización contenida en la Disposición Final Primera.

DISPOSICIÓN ADICIONAL. Primera.

Los créditos destinados en las Secciones 01 y 03 del Presupuesto de la Comunidad Autónoma, se librarán en firme a nombre del Parlamento y del Consejo Consultivo de La Rioja, respectivamente, a medida que éstos lo soliciten de la Consejería de Hacienda y Economía.

DISPOSICIÓN ADICIONAL. Segunda.

Se autoriza a la Consejería de Hacienda y Economía para que pueda disponer la no liquidación o, en su caso, la anulación y baja en contabilidad de todas aquellas liquidaciones de las que resultan deudas inferiores a la cuantía que se estime y fije como mínima para la cobertura del coste que su exacción y recaudación representen.

DISPOSICIÓN ADICIONAL. Tercera.

Se autoriza a la Consejería de Hacienda y Economía para que, con efectos del día primero del ejercicio económico, queden incorporados a los créditos prorrogados las modificaciones presupuestarias y estructurales necesarias para adecuar la clasificación orgánica, funcional y económica de dichos créditos a la estructura administrativa vigente al 1 de enero del año 2001 y a la presupuestaria prevista para el ejercicio del 2001.

DISPOSICIÓN ADICIONAL. Cuarta.

Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta de la Consejería de Hacienda y Economía, concierte operaciones de crédito o emita deuda pública autorizadas en anteriores leyes de presupuestos y no concertadas, destinadas a la financiación de incorporaciones de remanentes de crédito para operaciones de capital procedentes del ejercicio anterior.

DISPOSICIÓN ADICIONAL. Quinta.

La Consejería de Hacienda y Economía, a propuesta de la Consejería

correspondiente, podrá autorizar la habilitación de créditos en los conceptos y por las cuantías que se determinen en los Decretos aprobados de traspaso de competencias de la Administración del Estado, una vez se realice la asunción material de los correspondientes servicios.

Asimismo, se autoriza a la Consejería de Hacienda y Economía a adecuar las estructuras presupuestarias establecidas en el Presupuesto aprobado para el año 2001, a las que se deriven de la asunción de nuevas competencias.

DISPOSICIÓN ADICIONAL. Sexta.

Las Entidades de Derecho Público, y empresas mercantiles en cuyo capital sea mayoritaria la participación de la Administración Pública de La Rioja, atenderán en sus gastos de personal a los criterios señalados para la Administración Regional.

DISPOSICIÓN ADICIONAL. Séptima.

Durante el ejercicio 2001 la Administración General de la Comunidad Autónoma de La Rioja podrá avalar, en las condiciones que determine el Gobierno, a propuesta de la Consejería de Hacienda y Economía, operaciones de crédito que se concierten por la empresa pública "VALDEZCARAY, S.A.", con destino a la financiación de las inversiones en el proyecto de renovación de la Estación de Esquí de Valdezcaray. El límite de avales a conceder durante el ejercicio 2001 por esta línea será de 3.000 millones de pesetas (18,03 meuros).

DISPOSICIÓN ADICIONAL. Octava.

A los efectos previstos en la normativa sobre expropiación forzosa, se declaran de utilidad pública y urgente ocupación las obras financiadas con cargo a los créditos de inversiones que figuran en los anexos de los correspondientes programas de gasto de la presente Ley y cuya declaración no estuviere ya prevista en alguna otra Ley. La declaración en concreto de utilidad pública se entenderá implícita en la aprobación de los proyectos y se extenderá a los bienes y derechos de necesaria expropiación, ocupación temporal o imposición de servidumbres, comprendidos en los mismos y modificaciones que pudieran aprobarse con posterioridad. Los proyectos deberán incluir la relación concreta e individualizada de los bienes y derechos afectados a dichos fines.

DISPOSICIÓN ADICIONAL. Novena.

En el caso específico de los Conciertos Educativos que se extiendan por períodos cuatrienales, sujetos a revisión al final de cada curso escolar, los compromisos de cada año natural, cuando la consignación inicial sea inferior al compromiso asumido, podrán disminuirse hasta un 10%, debiendo quedar regularizado antes del último mes del ejercicio.

DISPOSICIÓN ADICIONAL. Décima.

Se autoriza al Gobierno a comprometer crédito por un importe máximo de 400 millones (2,40 meuros) a partir del año 2002 y por un período no superior a 10 años para cubrir la financiación del proyecto de renovación de la Estación de Esquí de Valdezcaray, sin perjuicio del plazo de ejecución de las obras a realizar por la Sociedad Mercantil Valdezcaray, S.A.

DISPOSICIÓN ADICIONAL. Undécima.

Se autoriza al Consejero de Hacienda y Economía a realizar las modificaciones normativas necesarias para adecuar técnicamente el presupuesto y la contabilidad de la Comunidad Autónoma de La Rioja a la entrada en vigor de la Moneda Única Europea en 2002.

DISPOSICIÓN FINAL. Primera.

Los gastos que se autoricen con cargo a los créditos del Presupuesto de Prórroga, se imputarán a los créditos aprobados por la presente Ley.

Se autoriza a la Consejería de Hacienda y Economía para que determine el concepto presupuestario a que debe imputarse el gasto autorizado, en el caso de no existir el mismo concepto en el presupuesto aprobado o que habiéndolo resultara insuficiente.

Las incorporaciones de crédito y aquellas otras modificaciones presupuestarias que se realicen durante el período de vigencia del presupuesto prorrogado, tendrán efectividad en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja para el año 2001.

DISPOSICIÓN FINAL. Segunda.

La presente Ley, que se publicará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 del Estatuto de Autonomía de La Rioja, entrará en vigor el día 1 de enero de 2001.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos cumplan y cooperen al cumplimiento de la presente Ley y a los Tribunales y Autoridades la hagan cumplir.

En Logroño, a 19 de diciembre de 2000.- El Presidente, Pedro Sanz Alonso.

ANEXO I

PLANTILLAS DE PERSONAL FUNCIONARIO PARA EL EJERCICIO DEL AÑO 2001

DENOMINACIÓN	EFFECTIVOS	VACANTES
GRUPO A		
Cuerpo Técnico A.G.	71	43
Cuerpo Facultativo Superior A. E.	353	74
Plazas a extinguir	9	
Subes. Intervención - Tesorería	1	
Interventor- Habilitación Nacional	1	
TOTAL GRUPO A	435	117
GRUPO B		
Cuerpo de Gestión A. G.	40	19
Cuerpo Facultativo Grado Medio A. E.	338	63
Plazas a extinguir	20	
TOTAL GRUPO B	398	82
GRUPO C		
Cuerpo Administrativo A. G.	113	12
Cuerpo Ayudante Facultativo A. E.	88	25
Plazas a extinguir	20	
TOTAL GRUPO C	221	37
GRUPO D		
Cuerpo Auxiliar A. G.	378	106
Cuerpo Auxiliar Facultativo A. E.	266	139
Plazas a extinguir	37	

DENOMINACIÓN	EFFECTIVOS	VACANTES
TOTAL GRUPO D	681	245
GRUPO E		
Cuerpo Subalterno A. G.	56	31
Cuerpo de Oficios A. E.	46	33
Plazas a extinguir	6	
TOTAL GRUPO E	108	64
TOTAL FUNCIONARIOS	1.843	545

**PLANTILLAS DE PERSONAL LABORAL FIJO
PARA EL EJERCICIO DEL AÑO 2001**

DENOMINACIÓN	EFFECTIVOS	VACANTES
Titulado Superior (A ext. F.)	8	
Titulado Grado Medio (A ext. F.)	31	
Ayudante Técnico Sanitario (A ext. F.)	10	
Educador (A ext. F.)	18	
Administrador (A extinguir)	1	
Monitor Ocupacional (A extinguir)	1	
Ot. Titulado Inivers. (A Ext.)	2	
Encargado Club (A extinguir)	1	
Técnico Práctico Control y vigilancia de obras	2	
Ayudante obra (A extinguir)	1	
Jefe cocina (A extinguir)	1	
Jefe Servicios Técnicos (A ext.)	2	
Gobernante	3	
Capataz Agrario	3	
Técnico Auxiliar de Obras	6	5

DENOMINACIÓN	EFFECTIVOS	VACANTES
Técnico Especialista	12	1
Administrativo (A extinguir F.)	10	
Delineante (A ext. F.)	1	
Analista (A ext. F.)	3	
Fotointerpretador (A extinguir)	1	
Especial. Oficio (A ext.)	3	
Capataz	6	2
Operador de máquina	3	2
Oficial 1º de Oficio	44	5
Oficial administrativo (A ext. F.)	2	
Mecánico Inspector. I.T.V. (A ext. F.)	1	
Encargado almacén (A extinguir)	1	
Almacenero (A Extinguir)	1	
Subgobernante (A extinguir)	1	
Auxiliar Técnico Educativo (A ext. F.)	24	
Oficial 2º oficio	7	1
Cocinero	3	2
Auxiliar Administrativo (A ext. F.)	21	
Oficial Cuidador psiquiátrico. (A ext. F.)	1	
Aux. Apoyo a la Detección y Extinción I. F.	6	
Celador forestal (A ext. F.)	5	
Auxiliar Enfermería y asistencial (A ext. F.)	40	
Auxiliar de puericultura (A ext. F.)	9	
Auxiliar Laboratorio (A ext.)	1	
Operario especializado	58	19
Operario	189	49
Pastor	6	
Sereno-vigilante	3	

DENOMINACIÓN	EFFECTIVOS	VACANTES
Subalterno (A ext. F.)	110	
Telefonista (A ext. F.)	4	
TOTAL PERSONAL LABORAL FIJO	666	86

**PLANTILLAS DE PERSONAL LABORAL FIJO DISCONTINUO
PARA EL EJERCICIO DEL AÑO 2001**

DENOMINACIÓN	EFFECTIVOS	VACANTES
Operador de Máquina	2	
Oficial 1ª de Oficio	9	2
Cocinero	12	9
Operario Especializado	77	16
Operario	4	
TOTAL PERS. LABORAL FIJO DISCONTINUO	104	27
TOTAL FUNCIONARIOS Y LABORALES	2.613	658

Estas plantillas se dotan de un fondo de un máximo de 175 millones de pesetas (1,05 millones de euros) en la partida 0402.1212.170 "Imprevistos y funciones no clasificadas", destinados a modificarlas durante el ejercicio de 2001.

Estas plantillas se completan con las dotaciones del personal perteneciente a los Cuerpos LOGSE que figuran en el R.D. 1826/1998, de 28 de agosto sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de enseñanza no universitaria. A las anteriores plazas deben añadirse las correspondientes a nuevas incorporaciones producidas durante los años 1999 y 2000 más las vacantes existentes el 31 de diciembre de 2000. De la plantilla, antes de iniciar el curso escolar 2001-2002, se establecerá la parte que corresponda al cupo anual.

ANEXO II

COSTES DE PERSONAL DE LA UNIVERSIDAD DE LA RIOJA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de esta Ley, el coste de personal funcionario docente y no docente, sin incluir trienios, Seguridad Social ni las partidas que, en aplicación del Real Decreto 1558 / 1986, de 28 de febrero, y disposiciones que la desarrollan vengán a incorporar a su presupuesto la Universidad, procedentes de las Instituciones Sanitarias correspondientes, para financiar las retribuciones de las plazas vinculadas, serán las siguientes:

PERSONAL	Pesetas	Euros
Docente (Funcionario y contratado)	1.548.527.704	9.306.838,94
No docente (Funcionario)	338.658.482	2.035.378,47

ANEXO III

MÓDULOS ECONÓMICOS DE LOS CONCEPTOS QUE INTEGRAN LOS CONCIERTOS EDUCATIVOS EN LOS DIFERENTES NIVELES PARA EL CURSO 2000/2001¹.

	Pesetas	Euros
* EDUCACIÓN INFANTIL		
Salarios personal docente, incluidas cargas sociales	4.311.718	25.913,95
Gastos variables	531.964	3.197,17
Otros gastos	844.842	5.077,60
T O T A L	5.688.523	34.188,71
* EDUCACIÓN PRIMARIA		
Salarios personal docente, incluidas cargas sociales	5.030.337	30.232,93
Gastos variables	531.964	3.197,17
Otros gastos	844.842	5.077,60
T O T A L	6.407.143	38.507,71
* EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA: PRIMER CICLO		
Salarios personal docente, incluidas cargas sociales	5.174.060	31.096,73
Gastos variables	625.814	3.761,22
Otros gastos	1.098.295	6.600,89
T O T A L	6.898.169	41.458,83
* EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA: SEGUNDO CICLO		
Salarios personal docente, incluidas cargas sociales	6.790.455	40.811,46
Gastos variables	1.198.527	7.203,29
Otros gastos	1.212.234	7.285,67
T O T A L	9.201.216	55.300,42
* EDUCACIÓN ESPECIAL (niveles obligatorios y gratuitos)		
I. EDUCACIÓN BÁSICA/PRIMARIA		
Salarios personal docente, incluidas cargas sociales	5.030.337	30.232,93
Gastos variables	531.964	3.197,17
Otros gastos	901.166	5.416,17
T O T A L	6.463.467	38.846,22

Personalcomplementario (Logopedas, fisioterapeutas, Ayudantes técnicos educativos, Psicólogo-Pedagogo y Trabajador Social), según deficiencias:

1

El importe del módulo "salarios de personal docente, incluidas cargas sociales" está calculado en base a las ratios mínimas legalmente establecidas.

Psíquicos	3.235.704	19.446,97
Autistas o problemas graves de personalidad	2.700.822	16.232,27
Auditivos	3.038.745	18.263,23
Plurideficientes	3.674.256	22.082,72

II. FORMACIÓN PROFESIONAL: "APRENDIZAJE DE TAREAS"

Salarios personal docente, incluidas cargas sociales	8.623.435	51.827,89
Gastos variables	697.980	4.194,94
Otros gastos	1.283.829	7.715,97
T O T A L	10.605.244	63.738,80

Personal complementario (Logopedas, fisioterapeutas, Ayudantes técnicos educativos, Psicólogo-Pedagogo y Trabajador Social), según deficiencias:

Psíquicos	4.925.612	29.603,52
Autistas o problemas graves de personalidad	4.448.223	26.734,36
Auditivos	3.907.199	23.482,74
Plurideficientes	5.432.052	32.647,29

*** FORMACIÓN PROFESIONAL DE SEGUNDO GRADO**

I. RAMAS ADMINISTRATIVAS Y DE DELINEACIÓN

Salarios personal docente, incluidas cargas sociales	7.032.954	42.268,90
Gastos variables	937.741	5.620,74
Otros gastos	1.127.965	6.779,21
T O T A L	9.098.660	54.684,05

II. RESTANTES RAMAS

Salarios personal docente, incluidas cargas sociales	7.032.954	42.268,90
Gastos variables	937.741	5.620,74
Otros gastos	1.288.880	7.746,32
T O T A L	9.259.575	55.651,12

*** CICLOS FORMATIVOS DE UN AÑO DE DURACIÓN (Ciclos cortos) (2)**

I. GESTIÓN ADMINISTRATIVA

Salarios personal docente, incluidas cargas sociales	7.619.035	45.791,32
Gastos variables	943.848	5.672,64
Otros gastos	2.587.991	15.554,14
T O T A L	11.150.874	67.018,10

II. COMERCIO

Salarios personal docente, incluidas cargas sociales	7.619.035	45.791,32
Gastos variables	943.848	5.672,64
Otros gastos	2.587.991	15.554,14
T O T A L	11.150.874	67.018,10

III. CUIDADOS AUXILIARES DE ENFERMERÍA

Salarios personal docente, incluidas cargas sociales	7.619.035	45.791,32
Gastos variables	943.848	5.672,64
Otros gastos	1.417.668	8.520,36

T O T A L 9.980.551 59.984,32

IV. RESTO DE CICLOS FORMATIVOS DE GRADO MEDIO (de Ciclo corto)

IV.A. RAMAS INDUSTRIALES Y AGRARIAS

Salarios personal docente, incluidas cargas sociales 7.619.035 45.791,32
Gastos variables 943.848 5.672,64
Otros gastos 1.203.589 7.233,72
T O T A L 9.766.472 58.697,68

IV.B. RAMAS DE SERVICIOS

Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales 7.619.035
Gastos variables 943.848
Otros gastos 1.052.732
T O T A L 9.615.615

V. RESTO DE CICLOS FORMATIVOS DE GRADO SUPERIOR (Ciclo corto=1 año de duración)

V.A. RAMAS ADMINISTRATIVAS Y DE DELINEACIÓN

Salarios personal docente, incluidas cargas sociales 7.032.954 42.268,90
Gastos variables 937.741 5.635,94
Otros gastos 1.127.965 6.779,21
T O T A L 9.098.660 54.684,05

V.B. RESTANTES RAMAS

Salarios personal docente, incluidas cargas sociales 7.032.954 42.268,90
Gastos variables 937.741 5.635,94
Otros gastos 1.288.880 7.746,32
T O T A L 9.259.575 55.651,17

(2) El módulo económico del último trimestre de los Ciclos formativos de un año de duración (ciclos formativos cortos), correspondiente al período en que los alumnos realizan la Formación en Centros de Trabajo, tiene un importe de 336.802 pesetas (2.024,22 euros), correspondientes únicamente al módulo de "Otros gastos".

*** CICLOS FORMATIVOS DE DOS AÑOS DE DURACIÓN (Ciclos largos)**

I. ELECTROMECAÁNICA DE VEHÍCULOS

Primer curso

Salarios personal docente, incluidas cargas sociales 7.619.035 45.791,32
Gastos variables 943.848 5.672,64
Otros gastos 2.187.195 13.145,31
T O T A L 10.750.078 64.609,27

Segundo curso

Salarios personal docente, incluidas cargas sociales 7.619.035 45.791,32
Gastos variables 943.848 5.672,64
Otros gastos 2.318.885 13.936,78

T O T A L 10.881.768 65.400,74

II. EQUIPOS ELECTRÓNICOS DE CONSUMO

Primer curso

Salarios personal docente, incluidas cargas sociales 7.619.035 45.791,32
Gastos variables 943.848 5.672,64
Otros gastos 2.510.121 15.086,13
T O T A L 11.073.004 66.550,09

Segundo curso

Salarios personal docente, incluidas cargas sociales 7.619.035 45.791,32
Gastos variables 943.848 5.672,64
Otros gastos 2.641.812 15.877,61
T O T A L 11.204.695 67.341,57

III. EQUIPOS E INSTALACIONES ELECTROTÉCNICAS

Primer curso

Salarios personal docente, incluidas cargas sociales 7.619.035 45.791,32
Gastos variables 943.848 5.672,64
Otros gastos 2.173.453 13.062,72
T O T A L 10.736.335 64.526,67

Segundo curso

Salarios personal docente, incluidas cargas sociales 7.619.035 45.791,32
Gastos variables 943.848 5.672,64
Otros gastos 2.308.579 13.874,84
T O T A L 10.871.462 65.338,80

IV. PELUQUERÍA

Primer curso

Salarios personal docente, incluidas cargas sociales 7.619.035 45.791,32
Gastos variables 943.848 5.672,64
Otros gastos 1.795.561 10.791,54
T O T A L 10.358.444 62.255,50

Segundo curso

Salarios personal docente, incluidas cargas sociales 7.619.035 45.791,32
Gastos variables 943.848 5.672,64
Otros gastos 1.930.687 11.603,66
T O T A L 10.493.569 63.067,62

V. RESTO DE CICLOS FORMATIVOS DE GRADO MEDIO (Ciclo largo=dos años de duración)

V.A. RAMAS INDUSTRIAL Y AGRARIA

Primer curso

Salarios personal docente, incluidas cargas sociales 7.619.035 45.791,32

Gastos variables	943.848	5.672,64
Otros gastos	1.203.589	7.233,72
T O T A L	9.766.472	58.697,68

Segundo curso

Salarios personal docente, incluidas cargas sociales	7.619.035	45.791,32
Gastos variables	943.848	5.672,64
Otros gastos	1.203.589	7.233,72
T O T A L	9.766.472	58.697,68

V.B. RAMAS DE SERVICIOS

Primer curso

Salarios personal docente, incluidas cargas sociales	7.619.035	45.791,32
Gastos variables	943.848	5.672,64
Otros gastos	1.052.732	6.327,05
T O T A L	9.615.615	57.791,01

Segundo curso

Salarios personal docente, incluidas cargas sociales	7.619.035	45.791,32
Gastos variables	943.848	5.672,64
Otros gastos	1.052.732	6.327,05
T O T A L	9.615.615	57.791,01

VI. RESTO DE CICLOS FORMATIVOS DE GRADO SUPERIOR (Ciclo largo=dos años de duración)

VIA. RAMAS ADMINISTRATIVAS Y DE DELINEACIÓN

Primer curso

Salarios personal docente, incluidas cargas sociales	7.032.954	42.268,90
Gastos variables	937.741	5.635,94
Otros gastos	1.127.965	6.779,21
T O T A L	9.098.660	54.684,05

Segundo curso

Salarios personal docente, incluidas cargas sociales	7.032.954	42.268,90
Gastos variables	937.741	5.635,94
Otros gastos	1.127.965	6.779,21
T O T A L	9.098.660	54.684,05

V.B. RESTANTES RAMAS

Primer curso

Salarios personal docente, incluidas cargas sociales	7.032.954	42.268,90
Gastos variables	937.741	5.635,94
Otros gastos	1.288.880	7.746,32
T O T A L	9.259.575	55.651,17

Segundo curso

Salarios personal docente, incluidas cargas sociales	7.032.954	42.268,90
Gastos variables	937.741	5.635,94
Otros gastos	1.288.880	7.746,32

T O T A L 9.259.575 55.651,17

*** PROGRAMAS DE GARANTÍA SOCIAL**

I. RAMAS INDUSTRIAL Y AGRARIA

Salarios personal docente, incluidas cargas sociales 7.619.035 45.791,32

Gastos variables 943.848 5.672,64

Otros gastos 1.203.589 7.233,72

T O T A L 9.766.472 58.697,68

II. RAMAS DE SERVICIOS

Salarios personal docente, incluidas cargas sociales 7.619.035 45.791,32

Gastos variables 943.848 5.672,64

Otros gastos 1.052.732 6.327,05

T O T A L 9.615.615 57.791,01

**ANEXO IV
TRANSFERENCIAS NOMINATIVAS**

	Pesetas	Euros
SECCIÓN 04. DESARROLLO AUTONÓMICO Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS		
04.01.1211.441. Consejo Asesor de RTVE en La Rioja.	3.000.000	18.030,36
04.05.2111.440. Consortio de Servicio Extinción de Incendios, Salvamento y Protección Civil	325.000.000	1.953.289,34
SECCIÓN 05. AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL		
05.01.01.7111.440. Cámara Agraria de La Rioja.	46.000.000	276.465,57
SECCIÓN 08. EDUCACIÓN, CULTURA, JUVENTUD Y DEPORTES		
08.02.01.4531.485. A Patronato Santa María La Real	1.000.000	6.010,12
08.02.01.4531.488.01. Fundación San Millán	25.000.000	150.253,03
08.02.01.4531.488.02. Fundación Patrimonio Paleontológico de La Rioja	8.000.000	48.080,97
08.03.4561.440.00. Consejo de la Juventud de La Rioja	16.500.000	99.167,00
08.04.4223.445.00. U.R.Gastos mantenimiento	2.450.000.000	14.724.796,56
08.04.4223.483.00. Patronato Centro Asociado Universidad Nacional a Distancia de La Rioja	35.000.000	210.354,24
08.04.4223.484.00. Patronato Escuela Universitaria de Relaciones Laborales	50.000.000	300.506,05
08.04.4223.485.00. Escuela Universitaria de Trabajo Social	16.000.000	96.161,94
SECCIÓN 12.- HACIENDA Y ECONOMÍA		
12.02.3221.440. Agencia de Desarrollo Económico de La Rioja Agencia	2.101.742.000 . .	12.631.723,82
12.02.3221.741. de Desarrollo Económico de La Rioja	3.483.250.000 . . .	20.934.754,13
12.05.01.3151.445. Consejo Económico y Social de La Rioja		53.873.749
		323.787,75
12.05.01.3151.483. Tribunal Laboral de Conciliación, Mediación y Arbitraje de La Rioja	.46.500.000	279.470,63

A N E X O V. PROYECTOS DE INVERSIÓN VINCULANTES

Código	Denominación	Pesetas	Euros
060301.4131.632.01.06	Edificios y otras construcciones. Construcción	370.992.000 . .	2.229.706,83
060401.3111.622.01.02	Edificios y otras construcciones. Construcción	170.000.000 . .	1.021.720,58
0701.4431.622.01	Construcción edificio ampliación Prado Viejo (Reprogramación)	292.691.000 . . .	1.759.108,34
0702.7511.622.03.02	Palacio de Congresos	100.000.000 . . .	601.012,10
0704.4432.622.01.04	Edar Oja-Tirón	800.000.000 . .	4.808.096,84
0805.4221.622.01.11	Construcción colegio público "Siete Infantes de Lara"	150.000.000 . . .	901.518,16
0805.4221.622.01.12	Construcción colegio público "Madre de Dios"	80.000.000 . . .	480.809,68
0805.4221.622.01.14	Construcción colegio público de Autol	100.000.000 . .	601.012,10

CUADROS RESÚMENES DE ESTADO DE GASTOS E INGRESOS

Buscar en BOR núm. 162, de 30-12-2000 en:

http://www.larioja.org:81/pls/dad_user/G0.sac_sch?p_opcion=g04.bor_home